

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1155/2010.

**ACTOR: JHONATAN SAMAI
GARCÍA URIBE.**

**RESPONSABLE: COMISIÓN
ELECTORAL DE LA IX ASAMBLEA
NACIONAL DE ACCIÓN JUVENIL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.**

**SECRETARIOS: CARLOS BÁEZ
SILVA Y MARTÍN JUÁREZ MORA.**

México, Distrito Federal, a trece de octubre de dos mil diez.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número **SUP-JDC-1155/2010**, promovido por Jhonatan Samai García Uribe, por su propio derecho y ostentándose como miembro activo y candidato a Secretario Nacional de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional, en contra del acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil diez, adoptado por la Comisión Electoral de la IX Asamblea Nacional de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional, en el que se aprobó el procedimiento de votación simultánea para la IX Asamblea Nacional del día veinticinco del mismo mes y año; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes.

De la narración de hechos que el actor hace en su demanda y de las constancias agregadas a los autos, se tienen los antecedentes siguientes:

I. El veintitrés de julio de dos mil diez, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional aprobó convocar a los miembros activos de dicho partido político, cuya edad fuera menor a 26 años, a la IX Asamblea Nacional de Acción Juvenil a fin de elegir a su dirigente, la cual se llevaría a cabo el veinticinco de septiembre del año en curso.

Dicha convocatoria, aduce el actor, se hizo del conocimiento de la militancia el veintisiete de julio del presente año, a través de su publicación por estrados.

II. El enjuiciante señala que el treinta de julio del año que transcurre, se registró como candidato a Secretario Nacional de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional, en las instalaciones del Comité Ejecutivo Nacional del citado partido político.

III. El veintitrés de agosto siguiente, señala el impetrante, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional le notificó la aprobación para contender en el cargo partidista referido para el periodo 2010-2013, así como la planilla que le acompañaría.

IV. El veintidós de septiembre del año en curso, la Comisión Electoral de la IX Asamblea Nacional de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional, aprobó el procedimiento de votación simultánea para la IX Asamblea Nacional del día veinticinco del mismo mes y año.

SEGUNDO. *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.*

I. Mediante escrito recibido a las diecinueve horas con trece minutos del día veintitrés de septiembre de dos mil diez, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, Jhonatan Samai García Uribe presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, *vía per saltum*, en contra del acuerdo dictado por la Comisión Electoral de la IX Asamblea Nacional de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional.

II. De igual forma, a las diecinueve horas con treinta minutos del mismo día veintitrés, el actor promovió demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Dirección General Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para combatir el acuerdo mencionado en el párrafo precedente.

TERCERO. *Cuaderno de antecedentes.*

Por acuerdo de veinticuatro de septiembre del presente año, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el Cuaderno de Antecedentes número 238/2010 con la demanda y anexos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovida por Jhonatan Samai García Uribe, así como el escrito recibido vía fax en la misma fecha, por el que la Directora de Consultas Jurídicas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional da aviso a esta Sala Superior de la presentación de la demanda del medio de impugnación aludido.

Además, en dicho proveído se reservó acordar lo conducente, una vez que transcurrieran los plazos previstos en los artículos 18, párrafo 1, en relación con el 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. *Trámite y sustanciación.*

I. Por escrito de fecha veintisiete de septiembre del año en curso, el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, remite a este órgano jurisdiccional federal, entre otros documentos, los siguientes: a) La demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovida por Jhonatan Samai García Uribe; b) Las constancias del aviso de presentación del medio de impugnación, así como de la publicitación respectiva; c) El Informe Circunstanciado de ley, así como las demás constancias que consideró atinentes.

II. El veintinueve de septiembre del presente año, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente SUP-JDC-1155/2010 y turnarlo al Magistrado Manuel González Oropeza para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-3915/10, de la misma fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal.

QUINTO. *Recepción de escrito de desistimiento.*

Con fecha veintiocho de septiembre de dos mil diez, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior se recibió el escrito fechado el día veintisiete anterior, por el cual Jhonatan Samai García Uribe señala: “...*promoviendo el **DESISTIMIENTO del JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, mismo que fue interpuesto con fecha 23 de septiembre del año en curso, ... El **DESISTIMIENTO** se promueve por así convenir a mis intereses.*”.

SEXTO. *Radicación y requerimiento.*

El uno de octubre de dos mil diez, el Magistrado Instructor acordó, entre otros aspectos: **a)** Tener por recibido y radicar el expediente número SUP-JDC-1155/2010; **b)** Tener por

señalado domicilio del actor para oír y recibir notificaciones, y por autorizada para tales efectos a la persona indicada en su escrito; y, **c)** En virtud de que el veintiocho de septiembre pasado, Jhonatan Samai García Uribe presentó ante esta Sala Superior escrito a través del cual desistió del presente juicio, se requirió al actor para que, en el plazo de veinticuatro horas contado a partir de la notificación del referido proveído, ratificara ante fedatario o ante esta Sala Superior su escrito por el que manifestó su intención de desistir del presente medio de impugnación, apercibido de que de no hacerlo, el mismo se tendría por ratificado y se procedería a resolver conforme a derecho.

Dicho acuerdo fue notificado al actor el uno de octubre del presente año, a las trece horas con treinta minutos.

SÉPTIMO. *Solicitud de informe de promoción.*

El cinco de octubre del año en curso, se solicitó al Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior que informara sí, en el lapso que transcurrió de las trece horas con treinta minutos del uno de octubre a las trece horas con treinta minutos del día dos siguiente, compareció Jhonatan Samai García Uribe a ratificar su escrito de desistimiento o presentó algún escrito, a fin de cumplir el requerimiento formulado en acuerdo de uno de octubre del presente año.

OCTAVO. *Informe de Oficialía de Partes.*

I. Mediante oficio TEPJF-SGA-3971/10, de cinco de octubre del año en que se actúa, el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal, remitió a la Ponencia del Magistrado Instructor la certificación en la cual se hace constar que una vez revisado el Libro de Registro de Promociones de la Oficialía de Partes, en el periodo señalado en el apartado precedente, no se encontró anotación o registro sobre la recepción de promoción o documento alguno de Jhonatan Samai García Uribe, dirigido al expediente al rubro indicado.

II. Por acuerdo de seis de octubre de dos mil diez, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el oficio descrito en el apartado que antecede, y toda vez que en autos no existe constancia alguna para acreditar que el actor haya cumplido en tiempo y forma con el requerimiento formulado en proveído de uno de octubre del año en curso, ordenó proponer al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, el proyecto de resolución en el sentido de hacer efectivo el apercibimiento respectivo; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.*

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III,

inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4; 79, párrafo 1, 80 párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por un ciudadano en contra de una resolución dictada por un órgano partidario, la cual estima viola sus derechos político-electorales, en su vertiente de ser votado a un cargo de dirección del instituto político en que milita.

SEGUNDO. Se debe tener por no interpuesta la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Jhonatan Samai García Uribe, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 84, párrafo 1, fracción I, y 85, párrafo 1, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se dispone lo siguiente:

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en
Materia Electoral.**

Artículo 11

1. Procede el sobreseimiento cuando:

a) El promovente se desista expresamente por escrito;

[...]

**Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder
Judicial de la Federación.**

Artículo 84.- El Magistrado Instructor que conozca del asunto propondrá a la Sala tener por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado auto de admisión y siempre que se actualice alguno de los supuestos siguientes:

I. El actor se desista expresamente por escrito; sin que proceda el desistimiento cuando el actor que promueva el medio de impugnación, sea un partido político, en defensa de intereses difusos o sociales;

[...]

Artículo 85.- El procedimiento para determinar el sobreseimiento o para tener por no presentado el medio de impugnación, según se haya admitido o no, será el siguiente:

I. Cuando se presente escrito de desistimiento:

a) El escrito se turnará de inmediato al Magistrado que conozca del asunto;

b) El Magistrado requerirá al actor para que lo ratifique, en el plazo que al efecto determine, ya sea ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia, salvo el supuesto de que el escrito de desistimiento haya sido ratificado ante fedatario, al cual, sin más trámite, le recaerá el sobreseimiento o bien la determinación de tener por no presentado el medio de impugnación; y

c) Una vez ratificado, se tendrá por no presentado el medio de impugnación o se dictará el sobreseimiento correspondiente.

[...]

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que la existencia de una oposición o resistencia, por parte del sujeto o ente que resiente o estima perjudicial un acto o conducta de la autoridad formal y/o materialmente electoral, materializada en un escrito de demanda en el que se formulen los agravios atinentes, constituye un presupuesto procesal para el debido establecimiento de todo procedimiento contencioso

jurisdiccional de corte electoral, con miras a la emisión de un fallo que resuelva el fondo de la cuestión planteada.

De ahí que si esa oposición desaparece, como ocurre con el desistimiento voluntario de quien ha incoado la acción, una vez admitido el escrito de demanda, lo conducente es que el Magistrado Instructor proponga al Pleno de la Sala Superior el sobreseimiento, al carecer de sustento y razón la emisión de una sentencia de mérito, conforme el párrafo 2, inciso a), del artículo 11, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral antes transcrito.

Pero si la cesación de la resistencia al acto o resolución reclamado acontece de manera previa a que el escrito inicial respectivo hubiere sido admitido, como resulta estéril continuar con el trámite y sustanciación del medio impugnativo, al no ser viable e idónea una sentencia material que ponga fin al procedimiento, entonces lo jurídicamente procedente es tener por no interpuesto el medio de que se trate, conforme a lo previsto en los artículos 84 y 85 del Reglamento citado.

En el caso bajo estudio, de las constancias de autos se advierte que el actor promovió demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el veintitrés de septiembre del año en curso, tanto en la Dirección General Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional como ante esta Sala Superior, cuyo contenido es idéntico.

Por otra parte, mediante escrito de veintiocho de septiembre del año en curso, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el promovente, Jhonatan Samai García Uribe, expresó su voluntad de desistirse del juicio ciudadano promovido contra el acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil diez, adoptado por la Comisión Electoral de la IX Asamblea Nacional de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional, señalado como acto reclamado.

En atención a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 84, párrafo 1, fracción I, y 85, párrafo 1, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el uno de octubre de dos mil diez, el Magistrado Instructor requirió al impetrante para que, en el plazo de veinticuatro horas, ratificara el mencionado desistimiento, apercibido de que, de no hacerlo, se tendría por ratificado el mismo.

No obstante el requerimiento formulado, el promovente no ratificó su desistimiento, ni personalmente ni por escrito, según se aprecia de la certificación adjunta al oficio TEPJF-SGA-3971/10, de cinco de octubre de la presente anualidad, signado por el Secretario General der Acuerdos de esta Sala Superior, en la que se hace constar que en el plazo que se otorgó al actor para realizar la ratificación de mérito no se presentó comunicación, promoción o documento de su parte vinculado al expediente del medio de impugnación en que se actúa.

En consecuencia, como el enjuiciante no compareció a ratificar su desistimiento de la instancia ejercida ante esta Sala Superior, en términos de lo dispuesto en los artículos 84, párrafo 1, fracción I, y 85, párrafo 1, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se hace efectivo el apercibimiento contenido en el citado proveído, razón por la cual se tiene por ratificado el desistimiento del juicio ciudadano ejercitado en este medio de defensa, con lo que se actualiza lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En las relatadas circunstancias, se debe tener por no presentada la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovida por Jhonatan Samai García Uribe en contra del acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil diez, adoptado por la Comisión Electoral de la IX Asamblea Nacional de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se tiene por no presentada la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por Jhonatan Samai García Uribe para combatir el acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil diez, adoptado

por la Comisión Electoral de la IX Asamblea Nacional de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional.

NOTIFÍQUESE, personalmente el presente fallo al actor en el domicilio señalado en su demanda; **por oficio**, al órgano partidista responsable, con copia certificada de la presente sentencia y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con apoyo en lo que disponen los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y del Magistrado Ponente Manuel González Oropeza, lo hace suyo el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO